



MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

San Salvador, 04 de enero de 2007



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS  
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

12101-0PJ-188-2006.

San Salvador, 19 de diciembre de 2006

**Asunto:** Aplicación del artículo 156 Código Tributario.

Señor

Presente.

#### CONSULTA PLANTEADA.

Se ha tenido a la vista el escrito, presentado a esta Dirección General, el día veintidós de septiembre de dos mil seis, por medio del cual consulta, si la retención del diez por ciento (10%) del Impuesto sobre la Renta en los salarios aplica en el sector agrícola, específicamente a los trabajadores del cultivo de café, que realizan labores como: la poda, limpieas, deshije, fertilizaciones, etc.

Según ha investigado que ningún cafetalero o agricultor lo está aplicando ya sea por que ignoran la ley o por que hav confusión: v si aplica dicha retención sus trabajadores se irían a laborar a otras fincas.

#### RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Luego de haber practicado el estudio de las situaciones expuestas en el escrito de mérito y con base a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Constitución de la República, en relacion con los Artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario, en



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACION



respuesta a los hechos concretamente planteados en su escrito de consulta, esta Dirección General, le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, es de traer a cuenta lo dispuesto en la reforma efectuada al artículo 156 del Código Tributario, por medio del Decreto Legislativo Número 648 del diecisiete de marzo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial Número 55, Tomo Número 366, el día dieciocho de marzo de dos mil cinco, cuya vigencia fue a partir del día veintisiete de marzo de dos mil cinco, en el cual adicionó un inciso final, que a letra dice: "*No están sujetas a la retención establecida en este artículo, las remuneraciones de carácter temporal o eventual que obtengan las personas naturales por la recolección de productos agrícolas de temporada*".

La disposición legal antes dicha, libera de la retención en referencia únicamente a la actividad consistente en la recolección de productos agrícolas de temporada que efectúen las personas naturales en carácter temporal o eventual, a favor de los agentes enunciados en el artículo 156 del Código Tributario.

Es decir, que cualquier otra actividad como la poda, limpia, quema, fertilizaciones, deshije, cuida de ganado o animales de granja, etc., no entraría en lo regulado por el inciso final del referido artículo 156. En esos casos antes citados, si el vínculo de relación laboral que poseen los trabajadores del campo con sus contratantes es de carácter permanente, para que proceda la retención debe primero identificarse el monto del salario que se le paga para verificar si se ubica entre los montos de salarios sujetos a retención que se establecen en las respectivas Tablas de Retención contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 75 de fecha veintiuno de diciembre, de mil novecientos noventa y uno, y publicado en el Diario Oficial Número 1, Tomo Número 314 del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; las cuales resultan aplicables cuando se trata de cantidades cuyos montos son estipuladas en dichas tablas dependiendo del período de tiempo a cancelar; y sólo si son empleados permanentes y si el monto de lo pagado es igual o superior a tales montos procedería dicha retención. En cambio, si dichos servicios los prestan



MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



personas cuyo vínculo de relación laboral no es permanente sino eventual la retención procedería, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Tributario.

El artículo 155 del Código Tributario, establece la obligación de efectuar la Retención por Servicios de Carácter Permanente de la manera siguiente: *"Toda persona natural o jurídica, sucesión y fideicomiso que pague o acredite a una persona natural domiciliada en la República, una cantidad en concepto de remuneración por servicios de carácter permanente, está obligada a retener el importe que como anticipo del Impuesto Sobre la Renta le corresponde, de acuerdo a las respectivas tablas de retención"*.

Para la aplicación de la citada disposición, es pertinente verificar qué se entiende por servicio de carácter permanente según lo regulado en el artículo 64 de la Ley de Impuesto sobre la Renta: *"Para la presente ley, se consideran servicios de carácter permanente aquellos cuya prestación es regulada por la Ley Laboral y su remuneración es el devengo de salarios, sueldos, sobresueldos, horas extras, primas, comisiones, gratificaciones, aguinaldos y cualquier otra compensación por servicios personales, ya sean que éstos se paguen en efectivo o especie y en donde la prestación del servicio es por tiempo indefinido o bien cuando dichos servicios se contraten por un plazo determinado bien sea a tiempo completo, medio tiempo parcial, con carácter de subordinación o dependencia"*.

A juicio de esta Oficina y conforme a la aludida disposición legal, las labores realizadas por los trabajadores del campo referidas en su escrito de mérito, constituyen actividades de carácter permanente ya que además de que se contratan por un tiempo determinado las caracteriza un estado de subordinación o



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACION



dependencia con el patrono.

Conforme a lo anterior, será procedente aplicar las retenciones de acuerdo a lo previsto en las Tablas de Retención contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 75 antes mencionado, cuando el monto pagado alcance el límite mínimo necesario establecido en dicho decreto.

En el caso particularmente planteado, y tomando en cuenta que según expresa en su escrito de consulta dichos trabajadores ganan aproximadamente tres dólares un centavo (\$3.01) al día, lo que significa que a la catorcena la remuneración que perciben es de cuarenta y dos dólares veinte centavos (\$42.20) y/o al mes noventa dólares cuarenta y dos centavos (\$90.42), en el presente caso, no le sería aplicable la retención del citado impuesto, de acuerdo a los parámetros establecidos en las Tablas de Retención respectivas, al no alcanzar el límite establecido en las mismas; por tanto, el consultante deberá verificar siempre las respectivas Tablas de Retención, a efecto de determinar si procede la aplicación de las retenciones correspondientes, conforme al artículo 155 del Código Tributario y la Tabla de Retención respectiva.

Ahora bien, para efectos de deducibilidad de tales gastos por parte del patrono, pese a que no sea procedente conforme a la ley efectuar la retención, deberá siempre demostrar que tales pagos efectivamente han sido realizados y que éstos son útiles y necesarios para la generación de la renta gravada conforme a lo regulado en los artículos 29 numerales 2) y 12) de la Ley de Impuesto sobre la Renta y observar las normas que sean aplicables.

Por otra parte, en caso que los montos a cancelar cumplan los parámetros para efectuar la retención conforme al artículo 155 del Código Tributario en relación a las respectivas Tablas los montos retenidos deben ser enterados para que proceda su deducción conforme a lo dispuesto por los artículos 29 numeral 2) y 29-A, numerales 12) y 13) ambas disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta ya



**MINISTERIO DE HACIENDA**  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS  
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

que, aun y cuando sean útiles para la generación de la renta gravada del consultante, sino entera los montos que corresponden retener conforme a la Ley, no serán deducibles las erogaciones en tal concepto.

Es necesario aclarar, que la anterior opinión está vinculada con el trabajo agropecuario, el cual debe entenderse según lo regulado en el artículo 84 del Código de Trabajo como: *"Aquel trabajo que tiene lugar en el campo, en labores propias de la agricultura, la ganadería y demás actividades íntimamente relacionadas con éstas"*; de ahí que cualquier otra actividad, debe ser analizada en que disposición legal encajaría, si en el artículo 155 o en el artículo 156, ambos del Código Tributario, en atención a sus características particulares.

Finalmente es de señalar que deberán documentarse y asentarse dichos pagos en los Libros o Registros que lleven los mismos, de conformidad a lo regulado en el artículo 140 literales h) e i) del Código Tributario.

Así la respuesta de esta Dirección General.



**LIC LUIS ALONSO BARAHONA AVILES**  
**DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACION

